

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7778 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Rank Xerox Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Rank Xerox Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 14), ampliada por las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio) y 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1. Prorrogar por dos años más, a partir del día 14 de marzo de 1979 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Rank Xerox Española, S. A.», por Orden ministerial de 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 14), ampliada por las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio) y 8 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) para la importación de copolímero de estireno, negro de humo, metacrilato de butilo monómero, polivinil butiral y estireno monómero y la exportación de pigmentos impresores.

2. Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7779 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», por Orden de 16 de octubre de 1978, en el sentido de incluir otros tipos de volante de automóvil entre los productos de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) para la importación de poliol e isocianato y la exportación de volantes para vehículos «Ford-Fiesta», solicita se incluyan entre los productos de exportación volantes para los automóviles «Chrysler C-6» y «Peugeot-504».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en Castellana, 20, Madrid-1, por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación los volantes para automóviles «Chrysler C-6» y «Peugeot-504».

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 volantes para el «Chrysler C-6» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 46,50 kilogramos de poliol y 25,03 kilogramos de isocianato.

Por cada 100 volantes para el «Peugeot-504» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 58,84 kilogramos de poliol y 31,68 kilogramos de isocianato.

Se considerarán pérdidas para ambas mercancías, cualesquiera que sea el producto de exportación, el 13,60 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos

para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

7780 *ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «José Royo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster» y acrílicas y la exportación de tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Royo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras de textiles sintéticas discontinuas de «poliéster» y acrílicas y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «José Royo, S. A.» con domicilio en Camino de la Coma, sin número, Picasent (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster» (P. A. 56.01.A.2) y fibras textiles-sintéticas discontinuas acrílicas (P. A. 56.01.A.3) y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de «poliéster» y/o acrílicas (partida arancelaria 56.07.A).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de administración temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduadará derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos aduadará los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7781

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrieras de Llodio, S. A.», por Orden de 26 de octubre de 1977 y corrección de errores de 26 de junio de 1978, en el sentido de incluir la importación de un nuevo espesor de polivinil butiral y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado.

Ilmo. Sr.: La firma «Vidrieras de Llodio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978 para la importación de polivinil butiral en folios de 0,38 milímetros de espesor y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado (dos placas de vidrio), solicita se incluya un nuevo espesor de los folios de polivinil butiral y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado (con tres o más placas de vidrio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vidrieras de Llodio, S. A.», con domicilio en José Matia, sin número, Llodio (Alava), por Orden ministerial de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978, en el sentido de incluir la importación de polivinil butiral, en folios, de 0,76 milímetros de espesor, de la partida arancelaria 39.02.H.1, y la exportación de vidrio de seguridad contraplacado, formado por «sandwich» de tres o más placas de vidrio, que incorporarán dos o más folios de polivinil butiral, siendo siempre el número de folios de polivinil butiral igual al número de placas de vidrio menos una, de la partida arancelaria 70.08.B.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros cuadrados de vidrio contraplacado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de la cantidad de polivinil butiral que resulta de multiplicar 108,89 metros cuadrados por el número de folios de polivinil butiral de 0,76 milímetros de espesor contenidos en el producto exportado.

Se considerarán pérdidas el 8 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las características del vidrio a exportar (número de placas de vidrio y de folios de polivinil butiral que lo forman, así como el espesor de dichos folios), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de octubre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de al Orden de 26 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y corrección de errores de 26 de junio de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7782

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Gestora de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y artificiales discontinuas, cables para discontinuos de fibras sintéticas e hilados de fibras sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de fibras sintéticas y artificiales cardadas, tejidos de pelo y alfombra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gestora de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin tintar, cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas discontinuas e hilados de fibras sintéticas continuas y discontinuas, y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, tejidos de pelo y alfombras tipo césped y de pelo, de fibras sintéticas 100 por 100 y en mezcla con otras fibras artificiales y naturales, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Gestora de Comercio Exterior, S. A.», con domicilio en plaza Calvo Sotelo, 10, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin tintar (P. A. 56.01 A o B en sus diversas posiciones estadísticas), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas discontinuas (poliamida 6 y 66, (poliéster), acrílicas y las demás) (partidas arancelarias 56.02 A.1, 56.02 A.2, 56.02 A.3 y 56.02 A.4) e hilados de fibras textiles sintéticas continuas o discontinuas (poliamidas 6 y 66, (poliéster), acrílicas y las demás) (partidas arancelarias 51.01 A.1a y A.1b, 51.01 A.2a y A.2.b, 51.01 A.3.a y A.3.b, 51.01 A.4.a y A.4.b, 56.05 A.2, 56.05 A.3 y 56.05 A.4), y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas (P. A. 56.04 A o B en sus diversas posiciones estadísticas), tejidos de pelo y alfombras (tipo césped o de pelo), de fibras sintéticas 100 por 100 o en mezcla con otras fibras artificiales y naturales (PP.AA. 60.01 A-56.02 A.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las mencionadas fibras o cables contenidos en las fibras cardadas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 100 gramos de la respectiva fibra o cable.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10 por 100 de la mercancía importada. No existe subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras sintéticas mencionadas contenidas en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos cuando la mercancía realmente utilizada en el proceso de fabricación sea floca y/o cable, o 104 kilogramos cuando la mercancía realmente utilizada en el proceso de fabricación sean hilados.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la floca o el cable o el 1,85 por 100 de los hilados importados. Además, se consideran subproductos el 5 por 100 de la floca o el cable